

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50-01-23-33-000-2017-00297-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER DAVID DÍAZ PARADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OTROS  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

El señor **JAVIER DAVID DÍAZ PARADA y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INVIAS, DIAN, MUNICIPIO LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente por los daños y perjuicios, de toda índole, causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JESUS HERNANDO DIAZ MENDEZ**, en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..”** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la demanda se persiguen perjuicios morales, a la salud y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), precisándose que los inmateriales no se tienen en cuenta como lo dice la norma trascrita.

Respecto de los perjuicios materiales, la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, se establece en la demanda en la suma de \$311.729.161.14, suma que se tomará como cuantía del presente asunto, por ser la pretensión mayor<sup>1</sup>, evidenciándose que, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, pues para el año 2017 la cuantía ascendía a \$368.858.500.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Según lo dispone el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A.

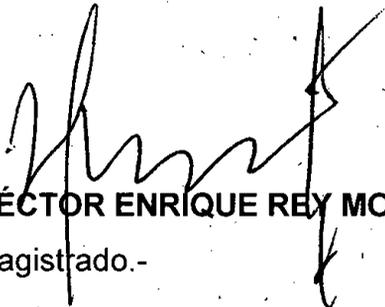
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-